

OTTO DANWERTH
BENEDETTA ALBANI
THOMAS DUVE (EDS.)

Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX

Miriam Moriconi

Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces
eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII
| 173–199



MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-22-3
eISBN 978-3-944773-23-0
ISSN 2196-9752

First published in 2019

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin, <http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:
Benedetta Albani, Frankfurt am Main (Catedral de Lima, 2012)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:
Danwerth, Otto, Albani, Benedetta, Duve, Thomas (eds.) (2019), *Normatividades e instituciones eclesíásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX* (Global Perspectives on Legal History 12), Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh12>

Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII*

«[...] conviene que tratemos aora, de lo que en ellas [las Indias] concierne a la gobernación espiritual, ó Eclesiastica, asi cerca de los Indios como de los Españoles que habitan en sus Provincias.

I confieso que esta materia debiera aver sido la primera de esta Politica, así por la dignidad i excelencia de lo que trata, como porque siempre lo ha sido en el cuidado, i atención de los Catolicos y Poderosos Reyes nuestros Señores.»

SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana*, lib. IV, cap. I¹

El presente trabajo constituye un avance de investigación sobre la actividad de los jueces eclesiásticos de la ciudad de Santa Fe, llamados también vicarios foráneos, que cumplieron funciones a escala parroquial y convivieron, no siempre armónicamente, con otros oficios de justicia.

La justicia eclesiástica en Indias es conocida a través de estudios que indagaron principalmente dos de sus vertientes: los tribunales inquisitoriales y los tribunales de justicia eclesiástica ordinaria. El tema que aquí trataremos está estrechamente vinculado a estos últimos, es decir a la justicia derivada de la jurisdicción diocesana. En este estudio, al contrario de los dedicados a esta problemática, la puerta de entrada al análisis de la administración de justicia eclesiástica ordinaria no será el funcionamiento del

* Esta propuesta es parte de mi tesis de doctorado: *Configuraciones eclesiásticas en territorio santafesino durante el siglo XVIII* que dirige la Dra. María Elena Barral. Esta etapa de investigación se realiza en el marco del proyecto «Relaciones de poder y construcción de liderazgos locales. Gobierno, justicias y milicias en el espacio fronterizo de Buenos Aires y Santa Fe entre 1720 y 1830» dirigido por el Dr. Darío Barrera. PIP 0318, CONICET. Vigencia: 2010–2012. Posteriormente a la comunicación en el Seminario de Lima, contenido parcial de la misma fue publicado en BARRAL, MORICONI (2016).

1 SOLÓRZANO Y PEREYRA ([1647] 1776) 497.

tribunal diocesano superior o audiencia episcopal ni del tribunal metropolitano,² sino la actividad y pleitos iniciados en una sede periférica.³

En otros espacios he reflexionado sobre el lugar que le cupo a la administración de justicia eclesiástica en la historiografía del Río de la Plata y las perspectivas teórico-metodológicas sobre su abordaje.⁴ En este artículo expongo los resultados provisorios de mi indagación en el campo empírico que motivó una exploración de las bases jurídico-institucionales de la justicia eclesiástica, principalmente desde las referencias que los propios jueces recibieron y refirieron en sus actuaciones.

Una breve revisión de las mismas y de la vigencia, desarrollos, funciones y prácticas de los bajos tribunales eclesiásticos rebasa el período bajo análisis. La introducción del trabajo, sin pretender un análisis exhaustivo de las doctrinas jurídicas que forjaron las potestades judiciales del clero, delinea el horizonte de la dilatada historia de la construcción de la jurisdicción eclesiástica y la articulación de la justicia eclesiástica con el Patronato Real así como con el Derecho Canónico Indiano. Desde este plafón, se avanza en la delimitación del espacio jurisdiccional donde actuaron los jueces vicarios de Santa Fe dentro del territorio diocesano del Río de la Plata y se exponen las características de la organización de la justicia eclesiástica que incidieron a nivel parroquial. A continuación, se desgranar cuestiones como el nombramiento de los jueces vicarios, las potestades y la jurisdicción que les fueron conferidas, la importancia del oficio y el nombramiento de jueces eclesiásticos en sedes vacantes. La faceta política de sus funciones encuentra una vía promisorio de acceso a través de los problemas derivados de la acumulación de oficios de cura párroco y juez eclesiástico en roce con las formas de control y vigilancia sobre el accionar de estos jueces. La comprensión de sus agencias se vislumbra escudriñando la formación que poseían. Por último, el seguimiento de sus desempeños en la arena judicial nos instala frente al problema de la concurrencia de las varas de justicia locales.

2 Una visión general que permitió la aproximación al tema de la justicia ordinaria eclesiástica: BRADING (1994). Esta función judicial también ha merecido su espacio en el estudio de las relaciones entre el provisor y cabildo catedralicio: MAZÍN GÓMEZ (1996). Trabajos más específicos: DELLAFERRERA (1996a, 1996b, 1996c, 1997, 2002); TRASLOSHEROS (2004); MENDONÇA (2011); HONORES (2019).

3 TAYLOR (1999); BARRAL (2002, 2003, 2007, 2009); AGUIRRE SALVADOR (2008, 2009).

4 MORICONI (2013).

1. Construcción de la jurisdicción eclesiástica y administración de justicia ordinaria eclesiástica

El estudio de la administración de justicia nos coloca de cara al problema del gobierno en comunidades antiguo-regimentales. Así como otras instancias de gobierno indiano se fundaron en una administración investida de poderes judiciales,⁵ también la administración diocesana organizó una forma de gobierno en torno a los tribunales eclesiásticos.⁶ En el siglo XV y aún después de la concesión del Regio Patronato Universal, la erección de una diócesis en Indias, y en ocasiones la sola presencia de un obispo presentado, implicaba la fundación de un tribunal eclesiástico ordinario.⁷ El 7 de marzo de 1606 cuando el rey Felipe III ordenó que el breve papal de Gregorio XIII fuera obedecido como «ley del reino»,⁸ en verdad apelaba a un documento del 15 de mayo de 1573. En ese breve, la autoridad pontificia, siguiendo la política de Trento de reforzar la potestad jurisdiccional de los obispos, disponía que todas las causas originadas en Indias se consumaran en esta misma tierra sin la obligación de apelar a la Santa Sede.⁹

Los presbíteros santafesinos que ejercieron como jueces, lo hicieron por las potestades judiciales delegadas del titular de la diócesis en quien residía la jurisdicción ordinaria. La ciudad de Santa Fe y sus partidos fueron parte de la diócesis del Río de la Plata con sede en Asunción del Paraguay. En 1620, el primitivo territorio diocesano fue desmembrado al erigirse la diócesis de Santa María del Puerto de Buenos Aires con sede catedralicia en la actual ciudad de Buenos Aires.¹⁰

En Santa Fe, junto a los poderes de justicia mayor, alcalde ordinario, alcalde de la hermandad y otras «varas» que componían el *brazo secular* de

5 GARRIGA (2006).

6 MORICONI (2013).

7 TRASLOSHEROS (2004).

8 Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias ([1681] 1774), tomo I, 45 [lib. I, tít. IX, ley X].

9 SOLÓRZANO Y PEREYRA ([1647] 1776), lib. IV, cap. IX.

10 La larga etapa de configuración institucional que atraviesa el período estudiado no es ajena a otros marcos jurídico-políticos como lo son la Gobernación del Río de la Plata o el Virreinato Peruano en los cuales este territorio diocesano estuvo comprendido hasta 1776 cuando pasó a ser parte del Virreinato del Río de la Plata.

la justicia,¹¹ se incoaron los poderes locales de jueces vicarios eclesiásticos.¹² Desde el siglo XVII, era muy amplio el radio de materias que se dirimían en sus foros y en la primera mitad del siglo XVIII la administración de justicia eclesiástica estuvo profundamente arraigada.

Aunque en este espacio nos aboquemos a una experiencia localizada, no se pierde de vista que durante este período los vínculos con las autoridades y producciones normativas eclesiásticas limeñas y charqueñas fueron permanentes. La diócesis de Buenos Aires era sufragánea del Arzobispado de Charcas, se ubicaba en el área de influencia de los concilios limenses¹³ y sus obispos participaron de los dos concilios provinciales más significativos que se celebraron en la sede arquidiocesana de La Plata. En el I Concilio Platense (1629) participó el primer obispo de Buenos Aires, Pedro Carranza,¹⁴ y en el II Concilio Provincial (1774–1778) el obispo Manuel de la Torre participó en algunas sesiones, ya que falleció en aquella ciudad el 20 de octubre de 1776.¹⁵ En Charcas no sólo se celebraban estas asambleas para la producción normativa de la diócesis, también funcionaba la Real Audiencia¹⁶ y el tribunal eclesiástico metropolitano que, a una enorme distancia, constituían las instancias de apelación de la administración de justicia santafesina.

La amplitud de esta jurisdicción se manifiesta en Europa plenamente en los siglos XIV y XV y se aquilata en las comunidades de Antiguo Régimen. Su escasa incidencia en la vida de las sociedades contemporáneas predispone a un desconocimiento de las competencias jurisdiccionales del clero, sus bases jurídicas y funciones judiciales, resultando una infravaloración de este últi-

11 BARRIERA (2003).

12 La ciudad de Santa Fe fue fundada el 15 de noviembre de 1573. En el estado actual de la compulsa documental puede verificarse el nombramiento de jueces vicarios eclesiásticos desde el año 1633. Después de su trasmuta al actual sitio, entre los años 1650–1660, tomó el nombre de Santa Fe de la Vera Cruz.

13 VARGAS UGARTE (1951–1954).

14 FRÍAS, TERRÁNEO (2012) 49.

15 BRUNO (1967) 362–372.

16 Recordemos que entre 1671 y 1785, la Real Audiencia de Charcas fue el tribunal superior de jurisdicción real en el territorio que aquí estudiamos. Este período corresponde con el cierre de la primera Real Audiencia de Buenos Aires (1671) en el marco de la Gobernación del Río de La Plata y la vigencia de la segunda durante el Virreinato del Río de La Plata (1785–1812).

mo rol judicial que desempeñaron tanto en la Europa Moderna como en los territorios americanos de la Monarquía Hispánica.

Los abordajes o referencias históricas a la jurisdicción eclesiástica en estos espacios americanos, que por convención llamaremos Indias, exhiben una pronunciada tendencia a deslizarse con el telón de fondo del regalismo, de la supremacía de la jurisdicción real y de las facultades extraordinarias de las órdenes religiosas. La opción metodológica se justifica en datos históricos: el derecho de patronato ostentado por la Corona española y la preeminencia del clero regular en la organización inicial de la misión evangelizadora. Es cierto que las bulas pontificias que facultaban a los religiosos a nombrar jueces ordinarios eclesiásticos en los territorios de misión donde no hubiera obispos, dejaron a las primeras autoridades episcopales en situación de debilidad jurisdiccional cuando asumieron la mitra, especialmente en Nueva España.¹⁷ También es cierto que el derecho de presentación de candidatos a cargos eclesiásticos, el pase regio y *exequátur*, la administración de los diezmos, los recursos de fuerza o *appellatio ab abusu*¹⁸ constituyen mojones jurídicos certeros para analizar ciertas limitaciones a las potestades jurisdiccionales agenciadas por el clero en territorios americanos.¹⁹ Sin embargo, puede objetarse que la política regalista de la segunda mitad del siglo XVIII eclipsa los matices y oscilaciones de un proceso de construcción de la jurisdicción eclesiástica en los diferentes espacios americanos a lo largo de tres siglos de duración.

La imagen historiográficamente dominante es la de una sucesión acumulativa de prerrogativas reales que, a menudo, reproduce un incremento constante de derechos para la Corona, tales como el que puede observarse si se comparan los que confería el patronato con los concedidos posteriormente por el vicariato y el regalismo.²⁰ Sin embargo, esto no era más que un marco jurídico y lo que se ha observado en torno a sus condiciones, cuestiona la firmeza de este presupuesto de partida. El Patronato Regio no era nada parecido a un *corpus* fijo o estable y, como parte de una cultura jurisdiccional, funcionaba con base en disposiciones que se iban sucediendo

17 TRASLOSHEROS (2004); MAZÍN GÓMEZ (2010); AGUIRRE SALVADOR (2008).

18 DELLAFERRERA (1999); DI STEFANO, ZANATTA (2000).

19 Para el espacio rioplatense: LEVAGGI (1995); MALLO (1998, 2000–2001).

20 HERMANN (1988); HERA (1992, 2007).

y cambiando casuísticamente, a veces incluso contradiciéndose unas con otras.²¹

Debido al resultado final del proceso histórico-jurídico que acabaría con la consolidación de la jurisdicción civil, el tema fue propicio a miradas genetistas y genealógicas del pasado de la Iglesia o del Estado que restaron importancia a las marchas y contramarchas del proceso y a los agentes que lo dinamizaron. A la luz de los estudios de las últimas décadas, ni esta carrera al regalismo parece haber seguido una línea recta y ascendente,²² ni los avances de la jurisdicción real resultaron tan sencillos. En parte porque lo eclesiástico y lo secular no constituyeron en la Monarquía Católica dos paradigmas antagónicos:²³ la jurisdicción real en territorios americanos era expresión del dominio político de la Monarquía, pero éste fue consagrándose con concesiones jurisdiccionales y al amparo de sucesivas bulas papales, aún cuando se reservara para parte del clero la potestad judicial como componente vital de la jurisdicción eclesiástica.

Es preciso recordar que a lo largo del siglo XVIII, aún en momentos de enfrentamiento entre los monarcas y la Santa Sede sobre el pretendido Regio Patronato Universal, la celebración de las concordias expresaban la disposición de los papas «a conceder todo aquello que pudiese ser concedido, dejando a salvo la inmunidad y libertad eclesiásticas, la autoridad y jurisdicción de la silla apostólica, y sin perjuicio de las mismas iglesias».²⁴ Incluso en el paradigmático Concordato de 1757, el Papa expresó la misma finalidad de «mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos» y se convino que

[...] por la cesión y subrogación de los referidos derechos de nómina, presentación y patronato, *no se entienda conferida al Rey Católico ni a sus sucesores alguna jurisdicción eclesiástica sobre las iglesias* comprendidas en los expresados derechos, *ni tampoco sobre las personas que presentará o nombrará* para las dichas iglesias y beneficios, debiendo [...] estas quedar sujetas a sus respectivos ordinarios, sin que puedan pretender exención de su jurisdicción.²⁵

21 GARRIGA (2006); AGÜERO (2007).

22 BARRIO GOZALO (2010) 23–46.

23 FERNÁNDEZ ALBALADEJO (1992).

24 Concordato de 1737 entre su Majestad Católica Don Felipe V y el Papa Clemente XII (1979).

25 Concordato de 1753 entre su Majestad Católica Fernando VI y el Papa Benedicto XIV (1979).

El estudio de la administración de justicia eclesiástica es lo que nos acerca al conocimiento de la actuación episcopal indiana que, como ha consignado Ana de Zaballa Beascoechea, se caracterizó por la «libertad y variedad» en el ejercicio de su potestad de jurisdicción. A diferencia de los jueces del Santo Oficio que estaban ceñidos a un régimen procesal más estricto, la característica de estos tribunales eclesiásticos ordinarios, común a la administración de justicia en Indias, fue la casuística: «cada tribunal actuó según lo consideró más oportuno; dependiendo incluso del obispo titular, el tribunal podía cambiar de política judicial y de pautas de actuación».²⁶ Poner en foco al personal eclesiástico parroquial en ejercicio de potestades judiciales, permite conocer en qué condiciones se administraba esa justicia en pequeñas poblaciones alejadas de otras sedes y altos tribunales de justicia real y eclesiástica.

2. Los jueces eclesiásticos de Santa Fe de la Vera Cruz en el territorio diocesano

El oficio de juez eclesiástico a escala parroquial, no siempre detectado por los historiadores cuando mencionan a los clérigos o a los párrocos, es el que corresponde al título que generalmente aparece mencionado como «vicario foráneo de un partido». De acuerdo con los dictámenes tridentinos, la principal función del vicario eclesiástico fue radicar la jurisdicción de los obispos en las parroquias y doctrinas de sus respectivas diócesis.²⁷

Los jueces eclesiásticos de Santa Fe tenían potestad delegada para administrar justicia y sus designaciones eran privativas del obispo en quien residía la jurisdicción ordinaria. A diferencia de lo que sucedía con las varas de justicia de los alcaldes ordinarios, pero al igual que todos los oficios nombrados por la autoridad diocesana, el oficio de juez eclesiástico fenecía tras su muerte y era a los provisores y vicarios capitulares a quienes correspondía administrar la jurisdicción eclesiástica ordinaria.²⁸

26 ZABALLA BEASCOECHEA (2010).

27 Acerca de su importancia en espacios diocesanos con una sólida presencia de doctrinas en la etapa previa al proceso de secularización puede consultarse AGUIRRE SALVADOR (2008).

28 Debe el Cabildo sede vacante dentro de los ocho días después de muerto el Obispo poner vicario idóneo o confirmar el que estaba puesto por el Obispo difunto. Véase Concilio de Trento, sesión 24^a, cap. 16, *De Reformatione*: LÓPEZ DE AYALA (ed./trad.) (1785) 428. Juan de Hevia Bolaños señaló esta significativa diferencia refrendando la *Recopilación de Leyes de Indias* y las *Siete Partidas*. Mientras para el Derecho Canónico por muerte de los preladados

Francisco Ortiz de Salcedo señaló:

[...] al Vicario foráneo solo se cometen cierta parte de la diócesis y ciertas causas [...]. Al fuero y juez Eclesiástico tocan las causas espirituales y las anexas y pertenecientes a ellas, sobre órdenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden d[e] ellos y todas las demás semejantes aunque sea entre legos y contra ellos [...].²⁹

En los nombramientos de jueces eclesiásticos santafesinos no constan sus atribuciones e incumbencias, las mismas deben colegirse a partir de la revisión de fuentes normativas canónicas y locales y al hilo del relevamiento de las peticiones de los vecinos, las certificaciones, poderes y pleitos sustanciados en la jurisdicción que las citan, las desconocen y, a veces, las tergiversan.³⁰

Si bien tuvieron como misión primordial la administración de justicia eclesiástica, los jueces eclesiásticos que actuaban en el término parroquial tenían competencia en materias reguladas por el Derecho Canónico y estaban obligados al cumplimiento de tareas anexas a su función, tales como: dar cuenta al obispo de la muerte de los curas, capellanes y beneficiados de su jurisdicción, costear el viaje a la sede catedralicia de un sacerdote diputado para buscar los óleos consagrados, llevar los libros de testamentos para gestionar el cobro de mandas forzosas y vigilar la conducta de los clérigos de la comunidad.

Inicialmente, en el término de la ciudad y sus partidos, al juez vicario le incumbía por regulación canónica, conciliar y sinodal³¹ todo lo referente a

eclesiásticos acababa su jurisdicción y la de sus vicarios, por muerte del príncipe secular no acababa la jurisdicción de sus ministros de justicia ya que los corregidores o gobernadores alcaldes, alcaldes de la hermandad tenían jurisdicción ordinaria, en HEVIA BOLAÑOS (1797), tomo primero, primera parte, 24.

- 29 ORTIZ DE SALCEDO (1626), f. 16v. Refiere a Las Siete Partidas ([1256–1265] 1807), partida 1, tít. 6, ley 56; Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias ([1681] 1774), lib. I, tít. 3, ley 4.
- 30 AHASFVC, Cédulas y Pastorales; Autos y Decretos; Querellas. ADEEC, Escrituras públicas. AGSE, Actas de Cabildo y Notas y otras comunicaciones. Asimismo en: ACTIS (1943–1944) y FRÍAS, TERRÁNEO (2012).
- 31 Felipe II promulgó el Concilio de Trento (1563) como ley en todos los reinos y provincias hispánicas, mientras que el Tercer Concilio Limense (1582–1583) y el Tercer Concilio Mexicano (1585) lo fueron para todas las provincias de las Indias y los sínodos para la diócesis. Este mandato lo reprodujo el Sínodo de Buenos Aires de 1655 (2012) 112–116 [1ª sesión, 3ª y 4ª constitución]. Respecto del matrimonio: Concilio de Trento, sesión 24ª, cap. 1, *De Reformatione circa matrimonium*: LÓPEZ DE AYALA (ed./trad.) (1785) 374–379;

los vínculos matrimoniales o la desvinculación de los cónyuges y, en ambos casos, quedaban a su cargo las amonestaciones o las dispensas de las mismas.³² Igualmente, asumían la defensa y amparo de la inmunidad eclesiástica, la manutención de sus fueros, derechos y privilegios y la observancia de las bulas apostólicas y de los decretos conciliares y sinodales.

A medida que el primigenio espacio curatal asignado a los vicarios santafesinos se fue segmentando tras la erección de nuevas parroquias, su ámbito jurisdiccional se redujo provocando algunas tensiones. Esto es evidente en 1730, cuando se crea el curato del Pago de los Arroyos y el de la Otra Banda del Paraná, concediendo a los titulares de ambos beneficios eclesiásticos el título de jueces vicarios.³³

Los nuevos vicarios al tiempo de ejercer sus potestades para librar las licencias de matrimonio debían resolver el problema que ocasionaba la movilidad geográfica de los feligreses. Sucedió, por ejemplo en el curato del Pago de los Arroyos, que al tiempo de tomar las debidas informaciones matrimoniales a un futuro cónyuge, éste era residente nuevo, no podía ofrecer testigos acreditados en el término parroquial y el juez-párroco, aunque gozaba de competencias para hacerlo, derivó el trámite al juez eclesiástico de la ciudad de Santa Fe donde se encontraban los conocidos del interesado que podían dar fe de su soltería.³⁴ En cambio, para la celebración de los esponsales y bautismos, ante la ausencia del párroco, el vicario eclesiástico concedía licencias a curas interinos o religiosos del lugar.³⁵

El vicario Francisco Arias Montiel, primer párroco en la Otra Banda, no sólo experimentó la dificultad de ejercer el novedoso oficio de juez en su curato, sino también su misión pastoral debido a los obstáculos que interponía el vicario de Santa Fe, principal afectado por el recorte de su jurisdicción. Arias Montiel planteó el problema ante las autoridades episcopales y, ante la falta de respuestas satisfactorias para que aquellos feligreses le «reconozcan como su pastor», se dirigió al vicepatrono, el gobernador Bruno Mauricio de Zavala, comunicándole:

III Concilio Limense, Actio Secunda, capp. 8, 10, 12, 34, 36; Actio Quarta, cap. 7: VARGAS UGARTE (1951), vol. I, 269–270, 278–279, 364–365.

32 AHSFVC, Libros de Información Matrimonial (varios tomos).

33 AHSFVC, Autos y Decretos, tomo I, f. 227r. Buenos Aires, 30 de octubre de 1730.

34 AHSFVC, Libro de Información Matrimonial.

35 AIJSUD, Iglesia, Argentina, Santa Fe, Nuestra Señora del Rosario, Libro de Casamientos y Velorios.

[...] no me creen mis feligreses porque el M. Dn. Pedro Gonzales les tiene escrito que soy un clérigo intruso y excomulgado (cuyos papeles tengo remitidos al Sr. Provr.) y assi nadie me obedece, sino cinco o seis que concurren a fabricar mi pobre capilla.³⁶

Es preciso distinguir el fuero eclesiástico de la jurisdicción eclesiástica. De acuerdo con la jurisdicción eclesiástica sobre los sacramentos, los testamentos, los beneficios, los juramentos y los pecados pueden reconocerse cinco tipos de materias jurisdiccionales eclesiásticas: matrimonio, herencia, propiedad, contratos y daños y delitos.³⁷ De modo que los jueces eclesiásticos tenían competencia objetiva para conocer causas, independientemente del estado y condición de las personas que intervenían en ellas (esto es *ratione personae* o fuero); pues aún tratándose de laicos, les correspondía la jurisdicción eclesiástica, *ratione materiae*. Al ser nombrados se les autorizaba a «inquirir y castigar qualesquier delitos y pecados públicos que os pertenecen contra personas eclesiásticas o seglares».³⁸

Conocían los pleitos en primera instancia, por queja de parte o por razón de oficio, y estaban habilitados a dar sentencias interlocutorias y definitivas que los demandados podían apelar ante el obispo, su vicario o provisor general, y en segunda instancia al tribunal metropolitano de Charcas. Tenían potestad judicial, teóricamente, limitada por los casos reservados al obispo; aun así continuamente se interponían excepciones. Los jueces eclesiásticos de Santa Fe recibieron la facultad de aplicar censura y de absolver en casos reservados, como abrir o retener maliciosamente cartas ajenas y pecados cometidos contra el precepto de la Santa Madre Iglesia, de pagar los diezmos y primicias, asimismo la facultad para absolver con censura el comercio con los indios.³⁹ Un acuerdo capitular celebrado el 7 de julio de 1727 en sede vacante refirió al *pecado de comprar* a los indios fronterizos o bautizados que se rebelasen plata sellada, labrada, ropa de vestir en pieza o retazo, y «otras cosas q se conozcan y puedan conocer ser despojos de xptianos de las Prov^{as}.

36 AGN, IX, 4-1-1, s/f. Paraná, 20 de junio de 1731. Una súplica al Gobernador por motivos similares es firmada por el mismo cura en Paraná, 6 de julio de 1732.

37 Cfr. BERMAN (1996) 237.

38 ORTIZ DE SALCEDO (1626), fol. 14r.

39 Establecidos como casos reservados en Sínodo de Buenos Aires de 1655 (2012) 189–190 [3ª sesión, 2ª constitución]. Facultad cedida AHASFVC, Autos y Decretos, I, f. 237r, Santa Fe, 30 de marzo de 1737.

q hostilizan». Con esto no se perseguía y castigaba a los indios, sino a los feligreses, fueran estos indios, españoles o hispano-criollos. La misma sanción les cabía por «venderles a los Infieles ô fieles q con el tpo huviere, vino, aguardiente y otros licores con q puedan embriagarse».⁴⁰

En atención de algunas particularidades locales, el obispo determinó que el uso de un canon de la Bula *In Coena Domini*⁴¹ que estaba vigente en Europa no valiera para Santa Fe. Mientras allá no se anatemizaba la entrega de caballos y armas a los moros y turcos con el fin de redimir cautivos cristianos, el acuerdo del cabildo catedralicio de Buenos Aires estableció la invalidez de ese canon en el caso santafesino, donde los indios no hacían apostatar de la santa fe católica a los cautivos cristianos y, por el contrario, la entrega de animales y pertrechos a los infieles resultaba un grave perjuicio para estas provincias.⁴²

Otra disposición surgió de la necesidad de adecuar la normativa de que sólo los curas mayores de 40 años y los que tenían en propiedad un beneficio eclesiástico podían administrar el sacramento de la Penitencia a las mujeres. En las capillas de las chacras de la ciudad o en partidos alejados oficiaban curas que no reunían esas condiciones, de manera que muchas mujeres no podían confesarse. Para subsanar el problema de que éstas vivieran en pecado, se concedió a los jueces santafesinos la facultad de administrar las licencias de confesión *utrumque sexus* de manera temporaria a aquellos pastores.⁴³

Los jueces vicarios no debían, aunque de hecho lo hicieron, nombrar y remover a su voluntad y sin causa legítima a los notarios del juzgado eclesiástico. El que designase debía concurrir al superior gobierno de la diócesis para ser confirmado y sería este tribunal el que conocería el caso de destitución.⁴⁴

40 AHASFVC, Autos y Decretos I, f. 223r, Buenos Aires, 17 de octubre de 1727.

41 Sobre la Bula de la Cena véase HERA (1997).

42 AHASFVC, Autos y Decretos I, f. 223v, Buenos Aires, 17 de octubre de 1727.

43 AHASFVC, Autos y Decretos I, f. 242r, Buenos Aires, 3 de agosto de 1737.

44 AHASFVC, Autos y Decretos I, f. 224r, Buenos Aires, 2 de septiembre de 1728.

2.1 La importancia del oficio y el nombramiento de jueces eclesiásticos en sedes vacantes

Debido a los largos períodos de sede vacante que atravesó la diócesis del Río de la Plata, en muchas oportunidades los jueces eclesiásticos fueron designados o redesignados por provisos y las particulares condiciones históricas del gobierno de esta diócesis introdujeron dinámicas muy singulares a las disputas por el oficio.⁴⁵ La muerte de un obispo incitaba el reacomodamiento de las dignidades eclesiásticas en el cabildo catedralicio; de ese modo, se abrían vías de realineamientos con facciones de las élites locales propiciando una arena en la que éstas podían activar diversos mecanismos para lograr que determinada familia colocara a uno de sus miembros como juez vicario eclesiástico.⁴⁶

Este oficio, por varias razones, tuvo gran relevancia en la vida de la comunidad. En razón de que el acceso a una canonjía o dignidad implicaba abandonar la ciudad y trasladarse a la sede capitular de Buenos Aires que se encontraba a cien leguas de distancia, los oficios de cura rector, vicario juez eclesiástico, comisario de la Santa Cruzada y comisario delegado de la Santa Inquisición eran los más apetecidos por quienes no deseaban abandonar Santa Fe.

Por otra parte, la importancia concedida al oficio por los coetáneos deviene del amplio radio de materias que se dirimían en el foro: el veredicto del juez eclesiástico en testimonios de autos obrados por herencia; reclamos por retención o pagos para liberación de esclavos; robos de ganado, joyas y esclavos; verificaciones de parroquialidad, desalojos, fianzas y excarcelaciones y certificaciones de bautismo, matrimonio y entierro,⁴⁷ establecía no sola-

45 De los primeros 80 años de gobierno diocesano en el siglo XVII, ocho años fueron de sede vacante, y durante el siglo XVIII transcurrieron 43 años en esa misma situación.

46 Libro de Acuerdos capitulares del Cabildo eclesiástico de Buenos Aires, 12 de abril de 1673; 6 de noviembre de 1675, en: *ACTIS* (1943), vol. I, 139–140, 160–161 respectivamente; AGSE, *Actas de Cabildo*, tomo VII, ff. 4r–v. Santa Fe, 1 de Julio de 1709. Reconocimiento del título de Vicario y Juez Eclesiástico de Santa Fe que presenta el Maestro Juan de Ávila y Robles, Visitador General del Obispado, concedido en Buenos Aires el 22 de mayo de 1709 por el Licenciado Domingo Rodríguez de Armas Deán de la Catedral de Buenos Aires, Provisor y Vicario General del Obispado; AHASFVC, *Peticiones*, 24 de abril de 1710, f. 2r.

47 AHASFVC, *Querellas*; AHASFVC, *Informes y Peticiones*.

mente una decisión judicial sino también un parámetro de la inserción social de los habitantes de la ciudad y de sus *pagos*.

Si bien las decisiones sobre estas materias (pertenencia de bienes, liberación de esclavos, legitimación de filiaciones y matrimonios, determinación de castas) no determinaba de manera irreversible la calidad y el estado de vecinos y moradores, influían poderosamente en su fama y reputación, lo cual colocaba a los jueces eclesiásticos en posición de tener potencialmente mucha influencia sobre los destinos individuales y colectivos de personas y familias de la comunidad.

2.2 Problemas derivados de la acumulación de los oficios de cura, párroco y juez eclesiástico

Muchos sacerdotes de Santa Fe se sucedieron en ese oficio de juez o vicario foráneo que, generalmente, se acumulaba en la persona del párroco. Esta usual convergencia en una misma persona⁴⁸ fue la causa de conflictos por precedencias y competencias de oficios.

La costumbre de que el cura rector de la Iglesia Matriz se ocupara simultáneamente del ministerio sacerdotal, de la recaudación de rentas y de la administración de la justicia enmarañó de tal modo las obligaciones pertinentes a cada una de las funciones con las prelações conferidas a cada título en los rituales religiosos que, las pocas veces que no se dio esta concurrencia de cargos reinó el desconcierto y la desorganización. Algunas de estas situaciones se generaron cuando la designación de juez eclesiástico recayó en otro cura de la Matriz que no era el párroco o en el párroco de naturales.⁴⁹

Ni los clérigos lograban ponerse de acuerdo respecto de sus funciones en las ceremonias litúrgicas, ni los feligreses conseguían distinguir las atribuciones jurisdiccionales de los párrocos de las de los jueces eclesiásticos.⁵⁰

48 Idéntica correspondencia ha sido señalada en las parroquias rurales de la campaña bonaerense en BARRAL (2004) 80. Asimismo, RODOLFO AGUIRRE SALVADOR (2009) 87 ha advertido que en las diócesis novohispanas «[e]ra común que los mismos curas adoptaran esa función [del juez eclesiástico], aunque también los había desempeñándose sólo en ello.»

49 AHSEVC, Autos y Decretos I, ff. 308r–309v. Buenos Aires, 25 de septiembre de 1750; Querellas II, ff. 133r–138r. Buenos Aires, 22 de abril de 1752. Santa Fe, 16 de mayo de 1754.

50 AHSEVC, Querellas II, f. 145r. Santa Fe, 13 de septiembre de 1758; Querellas II, f. 155r. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1758.

En este sentido, los decretos y las visitas obispaes configuraron una preceptiva para el ejercicio jurisdiccional del clero parroquial. En las instrucciones al juez eclesiástico de Santa Fe, emitidas en la visita del año 1756, el obispo Cayetano Marcellano y Agramont buscaba precisar competencias «para que procediese con facilidad y sin tropiezo en su gobierno». De todos modos no eludía los inconvenientes derivados de las superposiciones de funciones que acababan confundiendo aquellas que eran inherentes a los curas y las específicas de los vicarios jueces eclesiásticos. En esa dirección, procuró remediarlas mediante una operación que quedaba explícita en estos términos:

[...] por quanto en la presente vssta. que se a actuado se ha reconocido que es preciso dejar un methodo que sirva de directorio en esta Sta. Iglesia. Matriz pa. el gobierno de el vicario y de el cura de ella, por el qual arreglados aquella urbanidad y armonía con que deben correr personas de su carácter pa. el buen ejemplo de los demás eclesiásticos y de el Pueblo y obviar las disenciones que trae el no guardar el derecho que cada qual le compete y las facultades que por su ofizio tiene cada uno.⁵¹

Sobre la Iglesia Matriz y sus funciones, determinó que «no se le da jurisdic^{on} al dho (juez) vicario en la Peculiar, y que por derecho y costumbre tiene el Cura en su Iglesia y dentro della». En cuanto al juez eclesiástico el obispo dictaminó:

[...] en las festividades de primera y seg^{da} en que precede bendizion antes de empezar la Missa Maior pueda el vicario hacerla y concluida proseguir la Missa porque es solo facultativo al Prelado superior hacer la bendizion y que otro cante la Missa [...] asimismo hara el mismo vicario la función del Jueves Sto y la del día de Corpus.⁵²

En la misma visita, se mencionaban otras facultades de los jueces que reportaban beneficios económicos diferenciales en relación a los párrocos. El caso de la normativa sobre los abintestatos beneficiaba doblemente a los jueces santafesinos. En el obispado se había fijado un arancel de 70 pesos para repartir en 40 misas para el alma del finado. Del arancel, a los curas rectores les correspondían 5 pesos por la colecturía y debían deducir 15 pesos para la cuarta episcopal. El resto lo debían entregar al juez vicario a quien correspondía distribuir las 40 misas entre los clérigos domiciliarios de esta Iglesia y el cura rector.⁵³ Pero en Santa Fe sucedía, comúnmente, que el cura rector

51 AHASFVC, Autos y decretos I, Santa Fe, 6 de mayo de 1756, ff. 137r–138v.

52 AHASFVC, Autos y decretos I, Santa Fe, 6 de mayo de 1756, f. 137r.

53 AHASFVC, Autos y decretos I, Santa Fe, 6 de mayo de 1756, ff. 137r–138v.

acumulaba el oficio de juez vicario y por lo tanto acaparaba un porcentaje más alto del arancel de los abintestatos.

El oficio de juez vicario eclesiástico no sólo generaba controversias por fundirse en la misma persona que era párroco. También podía suceder que el obispo o el cabildo catedralicio otorgaran una comisión especial a algún cura de la ciudad y esto asimismo ponía en cuestión las funciones correspondientes a los jueces vicarios. En alguna circunstancia, los vecinos denunciaron los atropellos cometidos por los curas rectores a sus autoridades civiles; sin embargo, las autoridades del cabildo no siempre alcanzaron una satisfactoria resolución y debió interponerse la superior autoridad diocesana para componer el regular funcionamiento del gobierno parroquial.⁵⁴ Así ocurrió cuando un vecino solicitó al cuerpo capitular que le informase si el clérigo presbítero de la ciudad tenía facultad para multarlo *con fuerza y violencia* como había procedido mediante un auto judicial. Como al cabildo no le constaba que el sacerdote detentara ninguna comisión especial, exhortó al juez eclesiástico para que suspendiera esas medidas y procediese «averiguando la razón, autoridad o jurisdiz^{on} q dho eclesiástico tiene para dizernir y zensurar». ⁵⁵ El cabildo eclesiástico en sede vacante extendió unos despachos a favor del clérigo, avalando sus conductas punitivas previamente (ya ejecutadas) y el cabildo de la ciudad debió obedecer el dictamen e informarlo al juez eclesiástico local.⁵⁶

Además de la conflictividad genuina de esta cultura jurisdiccional, había una función del juez eclesiástico que lo volvía irritante para los alcaldes y alguaciles. A estos curas-jueces les correspondía controlar el comportamiento de los mencionados oficiales así como el estado de los reos retenidos en la cárcel local. Si bien el propio juez eclesiástico podía poner en prisión a los procesados en su juzgado,⁵⁷ debido a sus facultades en la visita de cárcel, los

54 Entre otros: AGSE, Actas de Cabildo, tomo VI, ff. 437r–442r. Santa Fe, 21 de julio de 1706, tomo VI, ff. 444r–446r. Santa Fe, 17 de agosto de 1706, tomo VI, ff. 514r–516r. Santa Fe, 12 de agosto de 1708; AHASFVC, Querellas I, 28 de febrero de 1709, ff. 52r–53r; AHASFVC, Querellas I, 2 de noviembre de 1709, ff. 65r–68v.

55 AGSE, Actas de Cabildo, tomo VII, ff. 142v–144r. Santa Fe, 19 de enero de 1713.

56 AGSE, Actas de Cabildo, tomo VII, f. 144r. Santa Fe, 21 de enero de 1713.

57 Constan presos «por orden del juez eclesiástico», en: AGSE, Actas de Cabildo, tomo XIII B, ff. 324v–326v. Santa Fe, 24 de diciembre de 1764.

vecinos solían solicitar su mediación para liberar u ofrecer mejores condiciones a algún preso.

No sólo las autoridades diocesanas y los vecinos esperaban un «buen desempeño» de este juez. Como lo expresaba el Procurador General del Colegio jesuita de Santa Fe – que también había recurrido al vicario para defender sus privilegios respecto del transporte de yerba – éste estaba llamado a «atender al respecto y observancia de los sagrados cánones y Bulas Pontificias, para que no descarezca su autoridad y degeneren en desprecio».⁵⁸

Quedan expuestas de esta manera algunas de las facetas de este oficio, las que lo hacían deseable y las que, a veces al mismo tiempo, lo tornaban despreciable.

2.3 Vigilancia del accionar de estos jueces

Las visitas episcopales constituyeron la expresión del celo por la labor y conducta de los jueces eclesiásticos. Así lo referían los decretos y autos episcopales que contenían directivas para los vicarios:

[...] deveran los Ss vicarios de los partidos desta jurisdicción publicar en sus Parroquias y fixar en sus puertas y dando fee de ello guardar en sus Archivos para su mayor observancia previniéndoles que de lo contrario se les hara cargo en visita y para que tenga todo cumplido efecto se publicara todo en esta Sta Igl'a inter Missarum Solemnia con copias puestas en las puertas de ellas.⁵⁹

Aunque no componen nada parecido a un cuerpo legal, acabado y preciso, a partir del cual se puedan discernir sanciones específicas para cada falta cometida por los jueces vicarios, los autos de visita ofrecen indicios sobre cómo se los vigilaba. Así, por ejemplo, el obispo fray Pedro de Carranza en el edicto de visita a Santa Fe en el año 1620 ordenaba:

[...] por lo que toca a la salud de nuestras animas exhortamos y requerimos y en birtud de santa obediencia mandamos a vos y a cada uno de vos las dichas personas que supieredes o huvieredes oydo decir de qualesquier pecados públicos lo bengays a manifestar decir y declarar ante nos.⁶⁰

58 Denuncia del padre Valeriano Villegas de la Compañía de Jesús al juez eclesiástico Maestro Diego Fernández de Ocaña, sobre un embargo de yerba ejecutado por el tesorero de la Real Hacienda. Santa Fe, 1682, en: CERVERA (1982) 394–403.

59 AHASFVC, Autos y decretos I, Santa Fe, 30 de marzo de 1737, f. 237r.

60 Edicto de visita: AHASFVC, Autos y decretos I, Santa Fe, 9 de agosto 1620, ff. 1r–8v, cita en f. 1r.

La indagación del obispo en visita, en primer lugar, iba dirigida a los curas y jueces vicarios para conocer si «hacen cada uno lo que les toca», «o an hecho en ello alguna falta notable».⁶¹ El edicto, tanto como el auto de visita, adoptaba una modalidad claramente exhortatoria, pero la autoridad episcopal dejaba a los párrocos, jueces eclesiásticos y doctrinantes bajo una vigilancia que, en gran medida, era depositada en la comunidad, ya que al partir de la ciudad, en la puerta mayor de la Iglesia Matriz, volvían a publicarse sus mandatos:

[...] ordenes y decretos que ynfaliblemte manda guardar el Rmo. señor don fr. Pedro de Carrança obpo deste obpado del Ryo de la Platta al vicario, clérigos y doctrinantes en la visita que hizo en la ciud de Sta Fe. Año de 1621.⁶²

2.4 Formación de los jueces eclesiásticos

El ejercicio de la justicia local colonial ha estado a cargo de legos que si bien en sus actuaciones desplegaron una cierta cultura jurídica,⁶³ no contaron con recursos diferenciales como los que disponían los clérigos. En su vertiente eclesiástica, la justicia estuvo en manos de hombres letrados, que habían alcanzado el grado de maestro o de doctor en teología accediendo a unos conocimientos en materia judicial que, frente a sus pares seculares, mayoritariamente portadores de saberes prácticos, los colocaba en un dominio simbólicamente superior del oficio. La formación teológica exigida a quienes ingresaban al estado eclesiástico para acceder a la jerarquía de orden, posicionaba a los clérigos más ventajosamente en la competencia librada en la jerarquía de jurisdicción si se alcanzaban los niveles educativos superiores.

Los diferentes ordenamientos y producciones jurídicas, coincidían en que al tiempo de designar un juez eclesiástico «aviendo Doctores o Licenciado[s] en derecho Canónico, se ha de elegir por Vicario Doctor o Licenciado en el mismo derecho canónico, y que si no basta, que se elija quien sea idóneo quanto fuere posible».⁶⁴ También estaba prescripto el dominio de unos saberes específicos para estos jueces y, como reproduce un instructivo del

61 AHASFVC, Autos y decretos I, Santa Fe, 9 de agosto 1620, ff. 1r–8v, cita en f. 1r.

62 AHASFVC, Autos y decretos I, Santa Fe, 9 de agosto 1620, ff. 1r–8v, cita en f. 8r.

63 BARRIERA (2008).

64 ORTIZ DE SALCEDO (1626), f. 14v.

siglo XVIII, se advertían las particularidades que debían conocer aquellos que actuasen en el «nuevo mundo».⁶⁵

En el Río de la Plata, si bien no se otorgaron grados en Derecho durante la totalidad del período estudiado, se enseñaba Derecho Eclesiástico.⁶⁶ En la Universidad de Córdoba, donde se formó la mayor parte de los jueces eclesiásticos que actuaron en Santa Fe, los maestros jesuitas, hasta su expulsión, tuvieron un rol importante en la enseñanza de Cánones. En principio, desde la cátedra de Teología y al menos desde 1715, consta la enseñanza de varios profesores en la materia: Domingo Muriel enseñó Derecho Canónico Indiano, que recuperó en los *Rudimenta Iuris Naturae et Gentium*, publicado en Italia después de la expulsión de la Compañía de Jesús⁶⁷ y el peninsular Fabián José Hidalgo impartió el curso de Cánones entre los años 1732 y 1735.⁶⁸ Más tarde – y siempre en relación a los saberes judiciales – en 1791 se estableció la Cátedra de Instituta y cuatro años después la Universidad de Córdoba fue autorizada a otorgar grados de bachiller, licenciado y doctor en Derecho Civil.

El Derecho Canónico Indiano, tanto como lo fue el Derecho Canónico desde el siglo XII, se fue componiendo preferentemente en base a las causas y los procedimientos antes que de reglas sustantivas.⁶⁹ De todos modos, ninguno de los ordenamientos jurídicos disponibles, ni la experticia procedimental, ni todo el conocimiento que pudieran arrogarse los jueces, eximieron a la arena judicial local de disputas entre las distintas varas de justicias, reales y eclesiásticas.

65 SILVESTRE MARTÍNEZ (1791) tomo II, 194: «Enterado el Juez Eclesiástico de la naturaleza de las Causas respectivas a su fuero, debe también instruirse ò estar instruido en la práctica que ha de observar para el orden de los Juicios sabiendo qué es postulación, citación, oblación de libelo, mutua Peticion, Transaccion, ó Compromiso, litis contestación, juramento de calumnia, recusación, dilación, Sentencia, Apelacion, Via-Executiva, Via-Ordinaria (y la diferencia de conocer si se hallase en Indias) con los demás respectivos a Monitorios, Censuras y Entredichos: y estar impuestos en todas las naturalezas de Juicios respectivos a su Tribunal Eclesiástico.»

66 LEVAGGI (2007).

67 PEÑA (1986) 77–93.

68 BENITO MOYA (2005).

69 BERMAN (1996) 237.

3. Concurrencia de las varas de justicia locales: un conflicto concreto

En junio de 1739 algunos vecinos de Santa Fe de la Vera Cruz comenzaron a inquietarse por la imposibilidad de realizar operaciones que requerían la firma de un escribano público. El único actuario de la ciudad hacía dos meses y medio estaba preso en la cárcel del cabildo por orden de un cura. El teniente gobernador, Xavier Echagüe y Andía, decidió tomar el asunto en sus manos y solicitó al cura que considerase los inconvenientes que causaba la prisión de Andrés Joseph de Lorca, «con quien y ante quien pasan los autos y negocios de esta mi audiencia y demás justicias, como los del Cvdo y Juscado de la Rl Asienda y contratos públicos» de la ciudad. Echagüe y Andía, justicia mayor de la ciudad, ensayó persuadir al maestro Juan Martínez del Monge de que el encarcelamiento del escribano no era el castigo adecuado ya que «en medio de su ansianidad, y cresidos achaques, quedaría escarmentado para la enmienda» y por esa razón recomendaba no dilatar la liberación, de manera que pudiera continuar cumpliendo con su oficio.⁷⁰

Desconocemos la causa judicial por la cual Lorca terminó preso. Por el contrario, sabemos que no fue fácil doblegar al cura: el clérigo no solamente desconoció el pedido de la máxima autoridad de la ciudad, sino que procedió al allanamiento de la casa del notario, embargando papeles y tinteros, instrumentos fundamentales de su oficio. Esto motivó dos exhortos del teniente gobernador en el que expresó que por su procedimiento había quedado injuriada y usurpada la jurisdicción real y agraviada su persona. Esto no amedrentó al cura que llegó a multar y citar al teniente para la tablilla de excomulgados. La causa desató gran escándalo en la comunidad y llegó al gobernador y al provisor del obispado.

¿Podía un cura actuar como lo hizo Juan Martínez del Monge? ¿Con qué potestad había procedido? Este,⁷¹ como otro enorme caudal de documentos de los repositorios consultados,⁷² prueba que muchos curas, además de oficiar de sacerdotes o párrocos, también desempeñaron el oficio de juez eclesiástico y desplegaron una intensa actividad judicial.

70 AGN, IX, 4-1-1, s/f. Santa Fe, 10 de junio de 1739.

71 AGN, IX, 4-1-1, s/f. Santa Fe, 10 de junio de 1739.

72 Ver listado de los archivos consultados al final de este trabajo.

Aunque involucrara a autoridades judiciales eclesiásticas, los procesos y demás acciones judicialmente orientadas concernían a cuestiones que trascendían ampliamente las causas espirituales y las del propio fuero eclesiástico, por lo que muchos de los crímenes y delitos sujetos a la punición de los tribunales eclesiásticos también estaban considerados en los ordenamientos jurídicos civiles y eran juzgados en tribunales de jurisdicción real.⁷³ A pesar de tratarse de conflictos a resolver en territorios de una monarquía garante de la doble potestad espiritual y temporal⁷⁴ y en los cuales, como recogiera Castillo de Bobadilla, debía haber buena correspondencia entre el juez secular y eclesiástico,⁷⁵ estas amplias competencias de la jurisdicción eclesiástica sobre personas y materias ocasionaron tensiones con aquellos que ejercían la jurisdicción real.

Así como las más eminentes autoridades como eran obispos, presidentes de las Audiencias, gobernadores y virreyes concitaron acerbas hostilidades,⁷⁶ en las más pequeñas escalas fue corriente el enfrentamiento para definir a quién correspondía administrar justicia: si al juez eclesiástico o a los alcaldes ordinarios. En algunos procesos también participaron de estos enredos jurisdiccionales el alcalde de segundo voto y los alcaldes de la hermandad. A veces, lo que estaba en cuestión no era quién administraba justicia, sino quién y cómo había ejecutado determinados procedimientos vinculados a medidas preventivas o penas y castigos emergentes de la acción judicial que conducía el vicario eclesiástico, tales como embargos, cárcel o destierro, los cuales debían ser ejecutados por el «brazo secular de la justicia».⁷⁷

En lo que concierne al espacio que aquí estudiamos, no hemos encontrado aún los recursos de fuerza relacionados a la actuación de los jueces eclesiásticos santafesinos – sea que éstos se hayan tramitado ante la Real Audiencia de Buenos Aires o la de Charcas. Hay en cambio comunicaciones

73 GAUDEMET (1994) 514–524; HELMHOLZ (2001) 187–239; GROSSI (2008) 53.

74 MAZÍN GÓMEZ (2011a) 216.

75 CASTILLO DE BOBADILLA ([1704] 1978) 536 [lib. II, cap. XVII, § 186].

76 Un ejemplo paradigmático es Fray Bartolomé de Las Casas, obispo de Chiapas y el Presidente de la Real Audiencia de los Confines. El caso y las referencias bibliográficas en DUVE (2007). También en Nueva España: MAZÍN GÓMEZ (2011b). La exposición de un caso de la campaña bonaerense en el Río de la Plata en el contexto de pujas de poder entre el obispo y el virrey en BARRAL (2004); BERNAND (1999) 49–54.

77 Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias ([1681] 1774), tomo 1, 48 [lib. I, tít. X, ley XII].

y envío de expedientes al Gobernador de Buenos Aires que puestos en relación con la documentación local podrán ser indagados en futuros seguimientos.

Si bien muchas causas fueron iniciadas y finalizadas en la jurisdicción eclesiástica, algunos casos ponían en acción a todas las varas de la ciudad – incluso la del teniente gobernador, que era la «justicia mayor» – y llegaban a Buenos Aires por apelación al obispo, al provisor o al vicario general. En esta vía de apelaciones resta por realizar el relevamiento en el tribunal metropolitano de Charcas.

4. Palabras finales

Esta primera presentación de un panorama sobre la administración de justicia eclesiástica en Santa Fe fue realizada escogiendo algunos aspectos puntuales, cada uno de los cuales amerita un tratamiento más exhaustivo. Es un muestrario de temas que bosqueja el problema tan complejo y de múltiples aristas de la administración judicial a nivel parroquial. Por esta razón debimos dejar de lado el tratamiento de casos atravesados por cuestiones que han sido más estudiadas, tales como: el fuero mixto, la inmunidad eclesiástica, el asilo en sagrado, los recursos de fuerza o la jurisdicción eclesiásticas sobre los indios y la condición de *personae miserabiles*.

La identidad de los involucrados, los argumentos desplegados en las presentaciones y en los pleitos, el desempeño de los procuradores, los artilugios de los procedimientos de los jueces, el monto de los salarios y los aranceles de estos tribunales, forjan un repertorio de interrogantes que no pueden saldarse en esta etapa de la investigación, ni en este boceto sobre la justicia eclesiástica ordinaria en Santa Fe que amerita una comparación con otras experiencias americanas en la misma escala de análisis.

Los apartados quizás señalen una suerte de agenda para continuar el estudio de la administración de justicia eclesiástica en el territorio santafesino cuya concreción aportará al conocimiento más amplio de las características y dinámicas del ejercicio de la jurisdicción diocesana, no sólo por la relevancia intrínseca de este observatorio, sino por su inextricable vínculo con el Derecho Canónico y su irrefutable incidencia en su configuración indiana.

El carácter provisorio de la investigación, antes que a un cierre concluyente, invita a enunciar observaciones sobre los próximos temas y problemas

por donde pueden discurrir futuros análisis que propicien un mejor y más acabado conocimiento de las potestades judiciales del personal eclesiástico, en pequeñas poblaciones alejadas de las sedes de justicia real y eclesiástica.

Fuentes y bibliografía

Archivos consultados

- Archivo del Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales, Santa Fe (ADEEC)
Escrituras Públicas
- Archivo General de la Nación, Buenos Aires (AGN)
División Colonia (IX)
Gobierno, Santa Fe
Gobierno, Clero
- Archivo General de la Provincia de Santa Fe, Santa Fe (AGSF)
Actas de Cabildo
Notas y otras comunicaciones
- Archivo Histórico Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz. Santa Fe (AHASFVC)
Cédulas y Pastorales
Autos y Decretos
Informes y Peticiones
Querellas
Libros de Información Matrimonial
- Archivo Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Salt Lake City (AIJSUD) [Consultado a través de: www.familysearch.org]
- Libros parroquiales:
Nuestra Señora del Rosario (Rosario)
San Jerónimo (Coronda)
Nuestra Señora del Rosario (Paraná)

Fuentes impresas

- ACTIS, FRANCISCO C. (1943–1944), Actas y documentos del Cabildo eclesiástico de Buenos Aires, vols. I y II, Buenos Aires: Pía Sociedad de San Pablo
- CASTILLO DE BOBADILLA, JERÓNIMO ([1704] 1978), Política para corregidores, y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Órdenes, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local (Facsimil de la edición Amberes 1704: Iuan Bautista Verdussen)

- Concordato de 1737 entre su Majestad Católica Don Felipe V y el Papa Clemente XII (1779), en: MESTRE SANCHIS, ANTONIO (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, tomo IV: La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, apéndice II, 797–802
- Concordato de 1757 entre su Majestad Católica Fernando VI y el Papa Benedicto XIV (1779), en: MESTRE SANCHIS, ANTONIO (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, tomo IV: La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, apéndice III, 803–808
- Denuncia del padre Valeriano Villegas de la Compañía de Jesús al juez eclesiástico Maestro Diego Fernández de Ocaña, sobre un embargo de yerba ejecutado por el tesorero de la Real Hacienda. Santa Fe, 1682, en: CERVERA, MANUEL (1982), *Historia de la ciudad y provincia de Santa Fe*, Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, tomo III, apéndice XXIII, 394–403
- HEVIA BOLAÑOS, JUAN DE (1797), *Curia Philipica*, 2 tomos, Madrid: Oficina de Ramón Ruíz
- Las Siete Partidas ([1256–1265] 1807), *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio* (1807), Libro 1, Madrid: Imprenta Real
- LÓPEZ DE AYALA, IGNACIO (ed./trad.) (1785), *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducido al idioma castellano, Madrid: Imprenta Real
- ORTIZ DE SALCEDO, FRANCISCO (1626), *Curia Eclesiástica para secretarios de prelados, jueces eclesiásticos, ordinarios y apostólicos, y visitadores y notarios ordinarios apostólicos, y de visita*, Madrid: Por la Viuda de Alonso Martín
- Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias ([1681] 1774), tercera edición, 4 tomos, Madrid: Andrés Ortega
- SILVESTRE MARTÍNEZ, MANUEL (1791), *Librería de jueces, utilísima y universal para toda clase de personas literatas y en especial para las que exercen Jurisdicción Eclesiástica, Real y Mixta, en ambos Fueros, y en el de la Conciencia [...]*, tomo II: En que por exposicion universal decisiva del Derecho Canónico se explican sus Títulos y Leyes Eclesiásticas [...], Madrid: Don Benito Cano
- Sínodo de Buenos Aires de 1655 (2012), en: FRÍAS, TERRÁNEO (2012) 81–192
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, JUAN DE ([1647] 1776), *Política Indiana*, Madrid: Imprenta Real de la Gazeta
- VARGAS UGARTE, RUBÉN (1951–1954), *Concilios Limenses (1551–1772)*, 3 tomos, Lima: Tipografía Peruana

Bibliografía

- AGÜERO, ALEJANDRO (2007), *Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional*, en: LORENTE, MARTA (comp.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 19–58
- AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (2008), *El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII*, en: *Historia Crítica* 36, 14–35

- AGUIRRE SALVADOR, RODOLFO (2009), El clero secular del arzobispado de México: oficios y ocupaciones en la primera mitad del siglo XVIII, en: *Letras Históricas* 1, 67–93
- BARRAL, MARÍA ELENA (2000), ¿‘Voces vagas e infundadas’? Los vecinos de Pilar y el ejercicio del ministerio parroquial, a fines del siglo XVIII, en: *Sociedad y Religión* 20–21, 77–114
- BARRAL, MARÍA ELENA (2003), Fuera y dentro del confesionario. Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a fines del período colonial, en: *Quinto Sol* 7, 11–36
- BARRAL, MARÍA ELENA (2004), Las parroquias rurales de Buenos Aires entre 1730 y 1820, en: *Andes* 15, 19–53
- BARRAL, MARÍA ELENA (2007), De sotana por la Pampa. Religión y sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial, Buenos Aires: Prometeo
- BARRAL, MARÍA ELENA (2009), Los párrocos como mediadores en las fronteras del mundo colonial. Buenos Aires rural en el siglo XVIII, en: BARRIERA, DARÍO (coord.), *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la Justicia en el Río de la Plata (Siglos XVI–XIX)*, Murcia: Universidad de Murcia, 65–117
- BARRAL, MARÍA ELENA, MIRIAM MORICONI (2016), Los otros jueces: Vicarios eclesiásticos en las parroquias de la diócesis de Buenos Aires durante el periodo colonial, en: CASELLI, ELISA (ed.), *Justicias, agentes y jurisdicciones: De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI–XIX)*, Madrid: Red Columnaria, Fondo de Cultura Económica, 345–372
- BARRIERA, DARÍO (2003), La ciudad y las varas. Justicia, justicias y jurisdicciones (s. XVI–XVII), en: *Revista de Historia del Derecho* 31, 69–95
- BARRIERA, DARÍO (2008), Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI–XIX), en: MANTECÓN MOVELLÁN, TOMÁS (ed.), *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, Santander: Universidad de Cantabria, 347–368
- BARRIO GOZALO, MAXIMILIANO (2010), El clero en la España Moderna, Madrid/Córdoba: Consejo Superior de Investigaciones Científicas
- BENITO MOYA, SILVANO (2005), Filosofía, Teología y Cánones en el Río de la Plata, en: SARANYANA, JOSEP-IGNASI (dir.), *Teología en América Latina, vol. II: Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la Independencia (1665–1810)*, Madrid/Frankfurt am Main: Iberoamericana/Vervuert, 376–379
- BERMAN, HAROLD (1996), La formación de la tradición jurídica de Occidente, México: Fondo de Cultura Económica (primera ed. en inglés 1983)
- BERNAND, CARMEN (1999), *Historia de Buenos Aires*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina
- BRADING, DAVID (1994), Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749–1810, México: Fondo de Cultura Económica
- BRUNO, CAYETANO (1969), *Historia de la Iglesia en la Argentina*, tomo V (1740–1778), Buenos Aires: Don Bosco

- DELLAFERRERA, NELSON (1996a), Las pericias y las pruebas de informes en la Audiencia Episcopal de Córdoba del Tucumán (1688–1888), en: Anuario Argentino de Derecho Canónico III, 25–45
- DELLAFERRERA, NELSON (1996b), Los provisos de Córdoba, en: Cuadernos de Historia 6, 79–89
- DELLAFERRERA, NELSON (1996c), El tribunal eclesiástico de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX, en: Revista de Historia del Derecho 24, 15–18
- DELLAFERRERA, NELSON (1997), Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica en Córdoba (1688–1888), en: Revista de Historia del Derecho 25, 151–154
- DELLAFERRERA, NELSON (1999), La Iglesia diocesana: las instituciones, en: ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA (ed.), Nueva Historia de la Nación Argentina, Buenos Aires: Planeta, vol. II: La Argentina en los siglos XVII y XVIII, 385–416
- DELLAFERRERA, NELSON (2002), La justicia penal eclesiástica en Córdoba del Tucumán durante el siglo XVIII, en: BARRIOS PINTADO, FELICIANO (coord.), Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, vol. 1, 405–428
- DI STEFANO, ROBERTO, LORIS ZANATTA (2000), Historia de la Iglesia Argentina, Buenos Aires: Grijalbo Mondadori, 46–52
- DUVE, THOMAS (2007), Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el Derecho Canónico Indiano, en: Revista de Historia del Derecho 35, 195–226
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, PABLO (1992), Fragmentos de Monarquía: trabajos de historia política, Madrid: Alianza
- FRÍAS, SUSANA, SEBASTIÁN TERRÁNEO (2012), Sínodo de Buenos Aires de 1655. Edición crítica, notas y estudio histórico-canónico, Junín: De Las Tres Lagunas
- GARRIGA, CARLOS (2006), Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglo XVI–XVII), en: Revista de Historia del Derecho 34, 67–160
- GAUDEMET, JEAN (1994), *Église et cité: histoire du droit canonique*, Paris: Ed. du Cerf, Montchrestien
- GROSSI, PAOLO (2008), Europa y el derecho, Barcelona: Crítica
- HELMHOLZ, RICHARD (2001), Civil Jurisdiction and the Clergy, en: HELMHOLZ, RICHARD, *The ius commune in England. Four Studies*, Oxford/New York: Oxford University Press, 187–239
- HERA, ALBERTO DE LA (1992), El Regio Patronato Indiano, en: HERA, ALBERTO DE LA (ed.), *Iglesia y Corona en la América Española*, Madrid: Editorial MAPFRE, 175–193
- HERA, ALBERTO DE LA (1997), La Bula *In Coena Domini*. El Derecho Penal canónico en España y las Indias, en: MARTÍNEZ RUIZ, ENRIQUE, MAGDALENA DE PAZZIS PI CORRALES (coords.), *Instituciones de la España Moderna*, Madrid: Actas Editorial, vol. II: Dogmatismo e intolerancia, 71–87
- HERA, ALBERTO DE LA (2007), La doctrina del Vicariato Regio en Indias, en: NAVARRO ANTOLÍN, FERNANDO (ed.), *Orbis Incognitus. Avisos y legajos del Nuevo Mun-*

- do. Homenaje al Profesor Luis Navarro García, Huelva: Universidad de Huelva, vol. 1, 89–99
- HERMANN, CHRISTIAN (1988), *L'Église d'Espagne sous le Patronage Royal (1476–1834)*, Madrid: Casa de Velázquez
- HONORES, RENZO (2019), Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600–1650, en: DANWERTH, OTTO, BENEDETTA ALBANI, THOMAS DUVE (eds.), *Normatividades e instituições eclesásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX (Global Perspectives on Legal History 12)*, Frankfurt am Main: Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo, 69–108
- LEVAGGI, ABELARDO (1995), Los recursos de fuerza en el derecho indiano. Con especial referencia a las doctrinas del oidor Manuel Silvestre Martínez y del obispo Manuel Azamor y Ramírez, en: *Revista de Historia del Derecho* 31, 117–138
- LEVAGGI, ABELARDO (2007), La enseñanza del derecho en clave teológico-canónica en la Argentina hispánica, en: *Iushistoria* 4, www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm (consultado el 06/03/2012)
- MALLO, SILVIA (1998), Justicia Eclesiástica y Justicia Real. Los recursos de fuerza en el Río de la Plata. 1785–1857, en: *Trabajos y comunicaciones* 25, 267–292
- MALLO, SILVIA (2000–2001), Iglesia, valores cristianos y comportamientos: el Río de la Plata a fines del período colonial, en: *Trabajos y comunicaciones* 26–27, 93–113
- MAZÍN GÓMEZ, OSCAR (1996), *El Cabildo Catedral de Valladolid de Michoacán, Zamora / Michoacán: El Colegio de Michoacán*
- MAZÍN GÓMEZ, OSCAR (2010), Clero secular y orden social en la Nueva España de los siglos XVI y XVII, en: MENEGUS BORNEMANN, MARGARITA, FRANCISCO MORALES, OSCAR MAZÍN (eds.), *La secularización de las doctrinas de indios en la Nueva España. La pugna entre dos iglesias*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Bonilla Artiga Editores, 139–211
- MAZÍN GÓMEZ, OSCAR (2011a), 'Entre duas majestades', ordem social e reformas no México burbônico, en: BENTES MONTEIRO, RODRIGO, BRUNO FEITLER, DANIELA BUONO CALAINHO, JORGE MANUEL FLORES (eds.), *Raízes do privilégio. Mobilidade social no mundo ibérico do Antigo Regime*, Rio de Janeiro: Civilização Brasileira
- MAZÍN GÓMEZ, OSCAR (2011b), Justicia, cambio social y política en la Nueva España de los siglos XVI y XVII, en: CARDIM, PEDRO, GAETANO SABATINI (orgs.), *António Vieira, Roma e o universalismo das monarquias portuguesa e espanhola*, Lisboa: Centro de História de Além-Mar, 201–219
- MENDONÇA, POLYANA (2011), O tribunal episcopal do bispado do Maranhão: dinâmica procesual e jurisdição eclesiástica no século XVIII, en: FEITLER, BRUNO, EVERGTON SALES SOUZA (orgs.), *A Igreja no Brasil. Normas e Práticas durante a Vigência das Constituições Primeiras do Arcebispado da Bahia*, São Paulo: Editora UNIFESP, 481–506

- MORICONI, MIRIAM (2013), La administración de la justicia eclesiástica en el Río de la Plata s. XVII–XVIII: un horizonte historiográfico, en: *História da Historiografia*, núm. 11, abril 2013, 210–229
- PEÑA, ROBERTO (1986), Los sistemas jurídicos en la enseñanza del Derecho en la Universidad de Córdoba (1614–1807), Córdoba (Argentina): Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
- TAYLOR, WILLIAM (1999), *Ministros de lo sagrado: Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, México/Zamora: El Colegio de México/El Colegio de Michoacán
- TRASLOSHEROS, JORGE (2004), *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528–1668*, México: Editorial Porrúa/Universidad Iberoamericana
- ZABALLA BEASCOECHEA, ANA DE (2010), Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, en: TRASLOSHEROS, JORGE, ANA DE ZABALLA BEASCOECHEA (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 17–46

Índice

- 1 | **Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve**
Presentación

Legislación eclesiástica a fines del siglo XVI

- 19 | **Mario L. Grignani**
La legislación eclesiástica de Toribio Alfonso de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima: la *Regla Consueta* y los sínodos diocesanos
- 43 | **Sebastián Terráneo**
Régimen penal de las asambleas eclesiásticas de Santo Toribio de Mogrovejo

Litigación canónica en el siglo XVII

- 69 | **Renzo Honores**
Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600–1650

Ordenes religiosas durante los siglos XVI y XVII

- 111 | **Claudio Ferlan**
Comunicar la fe. La predicación de los primeros jesuitas entre Austria y Perú (siglo XVI)
- 135 | **Liliana Pérez Miguel**
Entre normas y particularidades. El caso del Monasterio de la Concepción de la Ciudad de los Reyes (1573–1650)

La administración diocesana en el siglo XVIII

173 | **Miriam Moriconi**

Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII

201 | **María Laura Mazzoni**

La administración diocesana en Córdoba del Tucumán en el periodo tardocolonial en el marco de la legislación eclesiástica de Lima y Charcas

El patronato a principios del siglo XIX

223 | **Lucrecia Raquel Enríquez**

El patronato de la monarquía católica a la república católica chilena (1810–1833)

245 | **Contributors**